



RAD: 680013110004-2022-00343-00 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente.
Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de julio de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

YULIETH PAREDES CASTRO a través de apoderado, presenta demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** contra **ANGEL DARIO GUTIERREZ RUEDA**, invocando la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.** Cuando no reúna los requisitos formales. **2.** Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.** Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.** Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.** Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

.- En los hechos de la demanda se indica que las partes contrajeron matrimonio civil según Escritura Pública No. 2929 del 14 de diciembre de 2016, según consta en el registro civil de nacimiento, pero en el libelo de la demanda y pretensión primera se solicita la cesación de los efectos civiles del matrimonio y/o separación de cuerpos, por ello, debe aclarar lo pretendido y precisar, aunado a lo anterior, indicar la causal o causales mediante las cuales invoca el divorcio.

.- En el libelo de la demanda se indica como causal de divorcio, la causal 8, pero se hace referencia a la causal segunda, debe precisar la causal o causales.

.- La pretensión tercera no es de resorte de esta clase de asuntos declarativos, la misma corresponde al trámite liquidatorio, se presenta una indebida acumulación de pretensiones.

.- Dentro de las pretensiones no se solicita la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal.

.- En el acápite de notificaciones debe indicar dirección de notificaciones de la parte actora, diferente a la señalada por el vocero judicial, conforme el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.



.- Conforme lo indica el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, debe corregir el poder.

.- Falta acreditar lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el envío de la demanda y los anexos a la parte pasiva.

.- Sin que sea causal de inadmisión, deberá indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde se haya inscrito el registro civil de nacimiento de los cónyuges LEIDY YOHANA RUEDAS LOPEZ y EDGAR LIZARDO BENTACOURTH FLOREZ, para efectos de inscripción de la providencia que decreta el divorcio, si a ello hubiere lugar. (art. 72 Decreto 1260 de 1970 y art. 388 del CGP).

.- Adecuar los fundamentos de derecho a la normatividad vigente Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** formulada por **YULIETH PAREDES CASTRO** en contra de **ANGEL DARIO GUTIERREZ RUEDA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar **nuevo escrito** con las adecuaciones y anexos señalados al correo electrónico del Despacho, j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **078 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **13 DE JULIO DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia